97/11

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTÁ D.C., octubre de 2018

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
2018 OCT 19 PM 2 12
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: RICARDO ADOLFO RODRIGUEZ GAMA
Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Rad. 11001333501620160050500
Asunto: Excepción al Mandamiento de Pago.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
22 OCT 2018
RECIBIDO

MARIA PAULA LEYTON CARDENAS mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.106.783.329 de Chaparral -Tol, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 295.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **RICARDO ADOLFO RODRIGUEZ GAMA** contra mi representada judicial, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **PROPONER EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con la sentencia proferida por JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA dentro del proceso con radicado 11001333501620130018700 que obra dentro del plenario.

2. **ES CIERTO,** conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA dentro del proceso con radicado 11001333501620130018700, mediante la cual se ordenó reliquidar la prestación pensional en favor el ejecutante.

3. **ES CIERTO**, de conformidad con la sentencia proferida por JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA dentro del proceso con radicado 11001333501620130018700 que obra dentro del plenario.

4. **ES CIERTO,** conforme a la Resolución GNR 306863 del 7 de octubre de 2015, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 16 Administrativo del circuito de Bogotá sección segunda.

5. **ES CIERTO**, de conformidad a la resolución la Resolución GNR 306863 del 7 de octubre de 2015, emitida por COLPENSIONES, en la cual se indica el periodo en que fue ingresado en nómina el ejecutante, así como la fecha en que se cancelaron las sumas relacionadas en el acto administrativo en mención.

6. **ES CIERTO**, conforme a la documental obrante en el expediente administrativo del ejecutante.

7. **ES CIERTO**, de conformidad con la Resolución GNR 160308 del 27 de mayo de 2016, en la cual se indicó la manera en que fueron liquidados los intereses moratorios en favor del ejecutante.

8. **ES CIERTO,** conforme a las resoluciones emitidas por la entidad y como quiera que dichos intereses fueron liquidados entre el 7 de mayo de 2014 y el 6 de marzo de 2015 al DTF, y del 7 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 a la tasa de interés moratorio comercial, dándosele cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

9. **NO ES CIERTO,** como quiera que como se indicó de manera anterior, los intereses moratorios fueron liquidados entre el 7 de mayo de 2014 y el 6 de marzo de 2015 al DTF, y del 7 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 a la tasa de interés moratorio comercial, dándosele cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 y subsiguientes, por lo cual se establece que se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo respecto a la liquidación de los interés moratorios.

10. **NO ES CIERTO,** como quiera que si bien la obligación es clara y expresa, en razón a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del circuito de Bogotá sección segunda, debe tenerse en cuenta que no es exigible toda vez que mi representada de

manera previa dio cumplimiento total a la providencia que hoy sirve de título en el presente proceso ejecutivo.

SOBRE LAS PRETENCIONES

A las pretensiones 1 y 2: Me opongo a que se ordene el pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la suma de $1.854.913, así como también por la suma de $11.256.357 por concepto de intereses moratorios derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del circuito de Bogotá sección segunda, como quiera que dichos interés moratorios fueron liquidados por la entidad entre el 7 de mayo de 2014 y el 6 de marzo de 2015 al DTF, y del 7 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 a la tasa de interés moratorio comercial, intereses que previamente fueron cancelados por COLPENSIONES al hoy ejecutante, mediante resolución GNR 306863 del 7 de octubre de 2015, dándosele cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 y subsiguientes, por lo cual se establece que se le ha dado cumplimiento total a lo ordenado en el fallo respecto a la liquidación de los interés moratorios.

A la pretensión 3: Me opongo a que se ordene el pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las sumas reclamadas de manera indexada, toda vez que mi representada dio cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el proferido por el Juzgado 16 Administrativo del circuito de Bogotá sección segunda, Mediante Resolución GNR 306863 del 7 de octubre de 2015.

A la pretensión 4: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,[1] en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

> *el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso,* ***que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*** *los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.*
>
> *Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no[12]. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

***Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

*a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.***
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
*c) **Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Así las cosas es claro mi oposición a que prospere las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por la parte actora no se produjeron como aparecen en aquélla y carecen de sustento factico y legal como se demostrara en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria el presente asunto teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES

Como medio de defensa se interponen las siguientes excepciones frente al mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La obligación que se pretende recobrar por orden de la providencia emitida por el JUZGADO 016 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., el día 19 de marzo de 2014, fue ingresada en la nómina del periodo 201510 y cancelada en el periodo 201511 en la central de pagos del banco DE BOGOTÁ ABONO CUENTA de BOGOTÁ CARRERA 20 CALLE 124. Ordenándose y cancelándose los siguientes valores mediante resolución GNR 306863 del 07 de octubre de 2015:

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	45,956,896
Mesadas Adicionales	3,470,873
Descuentos en Salud	5,492,355
Intereses Moratorios	336,768
Indexación	2,759,590
Valor a Pagar	$47,031,772

Con base en lo anterior se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya cumplió con su obligación y no adeuda suma alguna al ejecutante toda vez que la prestación le fue reconocida y pagada oportunamente.

De lo anterior y de conformidad con la Resolución No. GNR 160308 del 27 de mayo de 2016, se desprende que al interior de la resolución citada se indicó que los intereses fueron liquidados entre el 7 de mayo de 2014 y el 6 de marzo de 2015 al DTF, y del 7 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 a la tasa de intereses moratorio comercial, dándosele

cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 y subsiguientes, por lo cual se establece que se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo respecto a la liquidación de los intereses moratorios. Por tanto de be tenerse en cuenta que los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES gozan de legalidad y se encuentran en firme, al respecto se tiene:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

ARTICULO 177 DECRETO 01 DE 1984. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:

"Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998: Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que

apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

En ese entendido tampoco es procedente la condena al pago de intereses moratorios, ya que los mismo fueron reconocidos y pagados mediante resolución GNR 306863 del 07 de octubre de 2015, por tanto, es procedente concluir que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio cumplimiento al fallo que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

INTERESES MORATORIOS

Dentro de las pretensiones se solicita el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo. Lo anterior halla asidero en lo siguiente:

ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ***~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~*** *y moratorias* ***~~después de este término~~***.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al el pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas. una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.°).

Así mismo, se hace imperioso reiterar que mediante las resoluciones emitidas por la entidad, se indicó al ejecutante que los intereses fueron liquidados entre el 7 de mayo de 2014 y el 6 de marzo de 2015 al DTF, y del 7 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 a la tasa de intereses moratorio comercial, dándosele cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 y subsiguientes, por lo cual se concluye que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo respecto a la liquidación de los intereses moratorios.

OTRAS EXCEPCIONES

PRIMERO: COBRO DE LO NO DEBIDO

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por tanto, cuando el demandante, sin asidero jurídico o fáctico, reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

No ha nacido obligación contra COLPENSIONES toda vez que la entidad dio cumplimiento al fallo de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde al pago de intereses moratorios, como quiera que dichos intereses fueron liquidados entre el 7 de mayo de 2014 y el 6 de marzo de 2015 al DTF, y del 7 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2015 a la tasa de intereses moratorio comercial, de

conformidad a lo establecido en el artículo 192 y subsiguientes, por lo cual se establece que se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo respecto a la liquidación de los intereses moratorios

TERCERO: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*
>
> *"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*
>
> *"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CUARTA: COMPENSACIÓN

Sin que de ninguna manera implique aceptación o reconocimiento del objeto en controversia, se excepciona la compensación de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir del reconocimiento de la pensión.

QUINTA: GENÉRICA.

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

PRUEBAS

- Las aportadas por la parte demandante dentro del proceso.
- Resolución GNR 306863 del 7 de octubre de 2015.
- Resolución GNR 160308 del 27 de mayo de 2016.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- E-mail: mleytonc.conciliatus@gmail.com

Atentamente,

María Paula Leyton Cardenas

MARIA PAULA LEYTON CARDENAS
C.C. 1.106.783.329 de Chaparral – Tol.
T.P. 295.792 del C.S. de la J.